Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 2802/95 DE LA COMISIÓN**
de 4 de diciembre de 1995
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

(DO L 291 de 6.12.1995, p. 5)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 547/1999 de la Comisión de 12 de marzo de 1999	L 66	8	13.3.1999

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2802/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1995

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2588/95 de la Comisión ([2]), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ([3]), durante un período de tres meses;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria estadística del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta al producto del punto 1 del cuadro que figura en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero, en lo que respecta al producto del punto 2 del cuadro que figura en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

([1]) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
([2]) DO nº L 264 de 7. 11. 1995, p. 4.
([3]) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

▼B

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. ►M1 Jarabe ambarino, presentado en envases de 125 ml, destinado a tratar las carencias de hierro que caracterizan ciertos tipos de anemia. Composición (por 100 g): — ferroedetato de sodio: 4,13 g (1) — sorbitol: 24 g — glicerina: 13 g — ácido cítrico: 0,1 g — alcohol etílico de 95°: 0,09 g — aroma: 0,01 g — parahidroxibenzoato de propilo: 0,01 g — parahidroxibenzoato de metilo: 0,08 g — agua: C.S.	3004 90 19	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 a 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3004, 3004 90 y3004 90 19. El producto debe considerarse como medicamento por su composición y su utilización para fines terapéuticos. ◄
2. Bebida alcohólica dulce y con gusto a manzana, elaborada a base de sidra, jarabe de azúcar, aroma de manzana y alcohol, presentada en recipientes con un contenido inferior a 2 litros, con las siguientes características analíticas: Densidad a 20 °C: 1,0472 g/cm^3 Grado alcohólico volumétrico (picnométrico): 19,5 % vol Extracto: 190 g/l Azúcar (HPLC): — Fructosa: 5,7 % — Glucosa: 6,3 % — Sacarosa: 5,4 %	2206 00 51	La clasificación está determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el enunciado de los códigos NC 2206 00y 2206 00 51 Véase igualmente a este respecto las Notas Explicativas del SA, segundo párrafo de la partida 2206.

(1) El ferroedetato de sodio es un compuesto de hierro soluble del etilendiamino, tetraacetato sodio cristalizado.